

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud a la falta de aceptación del cargo. Sírvase proveer. Cali, 07 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3389
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HEBER PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00585-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de la auxiliar BEATRIZ GÓMEZ BOTERO, quien manifestó no aceptar el cargo por contar con el número de procesos permitidos para la aceptación.

En atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) BEATRIZ GÓMEZ BOTERO y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

JOSE CASTELLANOS	MARIA ESPARZA	CRA. 47 #4- 15 apto 104	3176370990	consugerencia@gmail.com
---------------------	------------------	----------------------------	------------	-------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, noviembre 10 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, decidiendo sobre el recurso de queja interpuesto contra el auto No. 1314 de fecha 23 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 3422
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE SANTIAGO SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00642-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el auto de data 14 de agosto de hogano, el superior devolvió el proceso absteniéndose de imprimir tramite al recurso de queja al tratarse el asunto de única instancia por ser de mínima cuantía.

De otro lado, el rematante del inmueble objeto del presente asunto, solicita copia autentica del acta de la diligencia de remate con sus respectivos oficios, para lo cual aporta arancel judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior mediante auto de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria expedir y remitir a la interesada las copias autenticas del acta de remate, auto que aprueba el remate, con los oficios que cancelan la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, noviembre 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 09 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3417

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: YAMEXEY OTAÑO MOLINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00292-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio 2755 del 13 de septiembre del 2023 y notificados por estados el día 21 de septiembre del corriente, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO** en contra **YAMEXEY OTAÑO MOLINA**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, noviembre 10 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.3400

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JANET BEJARANO OSORIO

RADICACIÓN: 7600140030112023-00597-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la apoderada de la parte demandante, en virtud de la normalización de las cuotas en mora; de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, comprobada la facultad para recibir del togado ejecutante, se ordenará la finalización de este trámite.

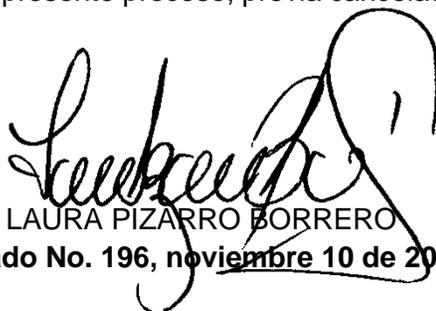
Analizado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva con garantía real, promovida **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JANET BEJARANO OSORIO**, por pago de las cuotas en mora.
2. Sin lugar a condenar en costas.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, noviembre 10 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que se encuentra en el expediente memorial poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 3416

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal Reivindicatorio de Dominio
DEMANDANTE: IRENE RENGIFO NOREÑA
DEMANDADO: ADRIAN QUINTERO GOMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00690-00

De la revisión efectuada al expediente se puede observar que, a través de memorial del 07 de noviembre del corriente, el demandado Adrián Quintero Gómez, quien detenta la calidad de demandado, otorga poder especial a la abogada Silvia Guísela Romero Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.135 y la tarjeta de abogada No. 141.035 del C. S de la J, para que asuma su representación judicial en el presente asunto, quien a su vez informa que la parte demandante adelantó la notificación de que trata el artículo 291, del C.G. del P, adjuntando copia de la demanda inadmitida y anexos lo cual resulta confuso al no tener certeza de las providencias objeto de la notificación, por lo que solicita la notificación por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. TENER por notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la notificación de este proveído, conforme al artículo inciso 2º del 301 del C.G.P.

2. Reconocer personería a la abogada Silvia Guísela Romero Romero, identificada con cedula de ciudadanía No 34.316.135 y la tarjeta de abogada No. 141.035 del C. S de la J, para que asuma la representación judicial del demandado Adrián Quintero Gómez.

2.- Por secretaría, remítase link del expediente electrónico a la apoderada judicial de la parte demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, noviembre 10 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3418

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANDERSON BECERRA GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00854-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **ANDERSON BECERRA GARCIA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3068 del 11 de octubre del 2023.

El demandado **ANDERSON BECERRA GARCIA**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 24 de octubre del 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de corrección de oficios presentada, se verifica que versa sobre información que no es relevante para efectos de la efectividad de la medida cautelar en suma que dicho oficio se remitió a las autoridades competentes para su diligenciamiento directamente desde el correo del despacho.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/TE (\$2.030.900)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ANDERSON BECERRA GARCIA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

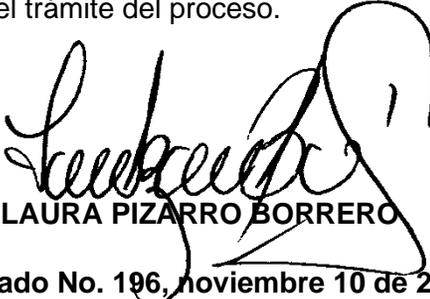
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/TE (\$2.030.900)

SEXTO: NEGAR solicitud de corrección de oficio presentada por la apoderada de la parte interesada.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, noviembre 10 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 09 de noviembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.030.900
Total, Costas	\$2.030.900

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3419

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANDERSON BECERRA GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00854-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, noviembre 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3420
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RAMON ELIAS BORJA HOYOS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00985-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de RAMON ELIAS BORJA HOYOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favorde BANCO DE BOGOTÁ., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 60.322.813 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 16724050.
2. Por la suma de \$ 12.777.701 M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2022 al 22 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores mediosse procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso

de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Reconocer personería al abogado (a) OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7306604 y la tarjeta de abogado (a) No. 97901, en virtud del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, noviembre 10 de 2023